



Lección 1: Derecho Procesal

Concepto, Fuentes y Regulación

Asignatura: **Derecho Procesal General** · Grado en Derecho ·

LECCIÓN 1

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

¿De qué trata esta lección?

Esta primera lección sienta las bases conceptuales de toda la disciplina. Antes de estudiar procesos concretos, procedimientos o recursos, debemos comprender **qué es el Derecho procesal**, cuál es su razón de ser y en qué fuentes se sustenta.

01

¿Qué es el Derecho procesal?

Su concepto, los tres elementos esenciales y su posición en el ordenamiento jurídico.

02

¿Cuáles son sus características?

Dimensión pública, ámbito estatal, naturaleza imperativa, autonomía e instrumentalidad.

03

¿Cuáles son sus fuentes?

La Ley, la costumbre, los principios generales y la jurisprudencia: análisis crítico de cada una.

04

¿Cómo se regula y cuál es su eficacia?

Regulación normativa, jerarquía de fuentes y eficacia temporal y espacial de las normas procesales.

 Esta lección es el punto de partida de toda la asignatura. Comprender bien estos fundamentos facilitará el estudio de cada uno de los procesos judiciales que se estudiarán en cursos posteriores.

I. CONCEPTO

¿Qué es el Derecho procesal?

El **Derecho procesal** es la rama del ordenamiento jurídico público destinada al estudio de tres elementos esenciales, inescindibles e interdependientes entre sí:



Jurisdicción

El Poder Judicial como tercer poder del Estado, integrado por Jueces y Magistrados, encargado de resolver los conflictos de los ciudadanos.



Acción

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y su reverso, el derecho de defensa (art. 24.2 CE), con todas sus proyecciones.



Proceso

El instrumento —perfectamente reglado— a través del cual la Jurisdicción resuelve los conflictos de los ciudadanos cuando estos ejercitan sus derechos de acción y defensa.

La articulación de estos tres conceptos no es casual: **el proceso es el instrumento** mediante el cual la Jurisdicción canaliza el ejercicio de los derechos de acción y defensa para dar respuesta definitiva al conflicto planteado.

El «trípode» del Derecho procesal

La doctrina ha debatido históricamente cuál debe ser el orden lógico y cronológico entre Jurisdicción, Acción y Proceso. Sin entrar en disquisiciones doctrinales, lo relevante para el estudiante es entender la **interdependencia funcional** de los tres conceptos.



Jurisdicción

Poder judicial: jueces y magistrados

Acción

Art. 24.1 CE: tutela judicial efectiva

Proceso

Instrumento reglado para resolver conflictos

Ninguno de estos tres elementos existe de manera aislada: no hay proceso sin Jurisdicción que lo sustancie, ni Jurisdicción activa sin que el ciudadano ejercite su derecho de acción. El proceso, a su vez, sólo cobra sentido como instrumento al servicio de la Jurisdicción para canalizar la acción y la defensa.



¿Conflicto público o conflicto privado?

La naturaleza del conflicto que origina el proceso es el criterio determinante para fijar la Jurisdicción, la competencia y el procedimiento aplicable. Esta distinción es fundamental y debe dominarse desde el principio.

Elemento	Conflicto público	Conflicto privado
Afecta a	Toda la sociedad	Solo a los particulares implicados
Ejemplo típico	Comisión de un delito	Una deuda entre particulares
Jurisdicción	Penal / Contencioso-adm.	Civil / Social
Inicio del proceso	Puede ser de oficio	Necesaria iniciativa de parte
Margen de disposición	Escaso o nulo (delitos públicos)	Mayor: renuncia, transacción...

- ❗ La naturaleza del conflicto —pública o privada— determina qué ley procesal se aplica y ante qué Jurisdicción debe acudir el ciudadano. Es el primer filtro de análisis en cualquier caso práctico.

Los cuatro órdenes jurisdiccionales

En función de la naturaleza del conflicto, el ordenamiento español ha distribuido el conocimiento de los asuntos entre cuatro órdenes jurisdiccionales diferenciados, cada uno con sus propias leyes de procedimiento.

1) CIVIL



**conflictos privados de
naturaleza civil o mercantil**

2) PENAL



conflictos criminales y delitos

3) CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO



**conflictos con la
Administración Pública**

4) SOCIAL/LABORAL



**conflictos entre trabajadores y
empresarios o con la Seguridad Social**

La elección incorrecta del orden jurisdiccional puede determinar la inadmisión de la demanda o la nulidad de actuaciones. Por eso, identificar la naturaleza del conflicto es siempre el primer paso del análisis procesal.

El proceso: instrumento reglado, no espontáneo

Una idea clave que conviene subrayar desde el primer día es que el proceso judicial **no es improvisado**. Su inicio, desarrollo y conclusión están perfectamente regulados en normas de enjuiciamiento. El ciudadano no puede «inventar» su propio procedimiento.

¿Cuándo comienza el proceso?

Cuando el particular afectado por el conflicto activa su derecho a la tutela judicial efectiva. En ese momento, el litigio se «procesaliza» y comienza su **litispendencia** (pendencia del litigio) ante la Jurisdicción, generando múltiples efectos procesales.

¿Qué efectos produce la litispendencia?

El principal efecto es la adquisición del estatus de **parte procesal**:

- **Parte activa:** actor/demandante, denunciante, querellante, recurrente → titular del derecho de acción (art. 24.1 CE).
- **Parte pasiva:** demandado, denunciado, querellado, recurrido → titular del derecho de defensa (art. 24.2 CE).

El art. 24 CE: la columna vertebral del Derecho procesal

El artículo 24 de la Constitución Española reconoce los derechos fundamentales de naturaleza procesal. Es el precepto constitucional más invocado ante los Tribunales y el más relevante de toda nuestra disciplina.

Art. 24.1 CE – Derecho de acción

Derecho a la **tutela judicial efectiva** de Jueces y Tribunales.

Corresponde a la parte activa del proceso: demandante, querellante, recurrente. Garantiza el acceso a la Jurisdicción y la obtención de una respuesta fundada en Derecho.

Art. 24.2 CE – Derecho de defensa y sus proyecciones

Corresponde a la parte pasiva. Incluye, entre otras, las siguientes garantías procesales fundamentales: derecho al juez ordinario predeterminado por la ley; asistencia letrada; información de la acusación; proceso público sin dilaciones indebidas; medios de prueba pertinentes; no declarar contra sí mismo; no confesarse culpable; presunción de inocencia.

- ❏ Los derechos procesales del art. 24.2 CE no se agotan en sí mismos: tienen múltiples proyecciones, algunas con rango de derecho fundamental y otras de naturaleza ordinaria (como el derecho a los recursos).

Características del Derecho procesal

Identificado ya el concepto de Derecho procesal, corresponde ahora estudiar sus **cinco características esenciales**. Estas notas no son meramente descriptivas: determinan el régimen jurídico aplicable, los límites de la autonomía privada y las relaciones del Derecho procesal con otras ramas del ordenamiento.



1. Dimensión pública

El Poder encargado de resolver los conflictos —sea cual sea su naturaleza— es siempre el tercer poder del Estado: el Poder Judicial, integrado por funcionarios públicos.



2. Ámbito estatal

El art. 149.1.6.^a CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal. No cabe delegación autonómica.



3. Naturaleza imperativa

La práctica totalidad de las normas procesales son de *ius cogens*, obligatorias e improrrogables, dejando escaso margen a la autonomía de la voluntad.



4. Relativa autonomía

El Derecho procesal es autónomo respecto del Derecho sustantivo, pero no plenamente: ambos se complementan de forma necesaria.



5. Instrumentalidad

El proceso es un instrumento al servicio de los ciudadanos para obtener del Juez una respuesta al conflicto. Carece de fin en sí mismo.

Característica 1: Dimensión pública del Derecho procesal

El Derecho procesal es una vertiente del **Derecho público** porque el Poder del Estado al que se encomienda la resolución de los conflictos —el Poder Judicial— es siempre de naturaleza pública, con independencia de que el conflicto que se canaliza ante él sea público o privado.

Justificación de la intervención pública

Los particulares acuden al Poder Judicial precisamente **cuando no pueden solventar su conflicto de manera privada**. La intervención del Estado a través del tercer poder encuentra su fundamento en la imposibilidad de una resolución pacífica del conflicto por las propias partes. Ahí radica la legitimidad del Poder Judicial para actuar.

Consecuencia práctica

La dimensión pública del Derecho procesal explica que sus normas sean **imperativas** y que los justiciables no puedan, en general, diseñar sus propios procedimientos. El procedimiento pertenece al Estado, no a las partes. Esta publicidad es, además, lo que diferencia al proceso judicial de otros medios de resolución de controversias (arbitraje, mediación).

Característica 2: Ámbito estatal

El Derecho procesal es siempre de ámbito nacional. El fundamento constitucional se encuentra en el art. 149.1.6.^a CE: «*El Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal*».

→ ¿Por qué no puede haber Derecho procesal autonómico?

La estructura esencial del sistema procesal descansa sobre dos pilares que no admiten variación territorial: los **principios generales del Derecho procesal** y los **derechos fundamentales de incidencia procesal**. Ninguno de ellos puede operar de forma distinta en función del territorio donde se celebre el proceso.

→ Fundamento en el principio de igualdad

La única forma de garantizar el derecho a la igualdad de todos los justiciables (art. 14 CE) ante la Ley procesal es la **regulación unitaria** —para todo el territorio estatal— de unos mismos procedimientos judiciales. La existencia de procedimientos distintos según la Comunidad Autónoma generaría desigualdades injustificables.

Característica 3: Naturaleza fundamentalmente imperativa

Las normas de Derecho procesal son, en su inmensa mayoría, de *ius cogens*: obligatorias, improrrogables y no disponibles para las partes. Sin embargo —y esto es esencial—, la propia ley contempla ciertos márgenes de disponibilidad.



El adverbio «fundamentalmente» en la caracterización es deliberado: el Derecho procesal es imperativo como regla general, pero incorpora válvulas de disponibilidad que el estudiante debe conocer y delimitar con precisión.

Los actos de disposición de la pretensión

Dentro del proceso civil dispositivo, el Legislador permite a las partes «transformar» el curso del litigio mediante los denominados **actos de disposición de la pretensión**. Es el mayor espacio de autonomía privada dentro del proceso.

Acto	¿Quién lo realiza?	Contenido y efectos	¿Produce cosa juzgada?
Renuncia	Actor/Demandante	Abandono definitivo del objeto litigioso (ej.: la casa, la deuda). El actor no podrá volver a ejercitar la misma acción frente al mismo demandado.	Sí
Desistimiento	Actor/Demandante	Abandono del proceso con reserva de ejercitar la misma acción en el futuro. El proceso termina sin pronunciamiento de fondo.	No
Allanamiento	Demandado	Reconocimiento de la pretensión del actor y disposición a cumplirla (ej.: asume la deuda y paga). El proceso termina con fuerza de cosa juzgada.	Sí
Transacción	Ambas partes	Acuerdo por el que las partes se hacen recíprocas concesiones para poner fin al litigio. El proceso termina con fuerza de cosa juzgada.	Sí

Característica 4: Relativa autonomía

El Derecho procesal no es completamente independiente del Derecho sustantivo, ni tampoco completamente dependiente de él. La **autonomía es relativa**, y este matiz es fundamental para entender la disciplina.

Derecho procesal

Regula la **sucesión de actos procesales** desde la demanda, denuncia, querrela o recurso hasta la sentencia. Permite al Juez alcanzar la veracidad de los hechos controvertidos a través de los instrumentos establecidos en las leyes de enjuiciamiento. **No resuelve** el fondo del conflicto: solo proporciona el cauce para llegar a esa resolución.

Derecho sustantivo

Aporta —tanto a las partes como al Juez— las **normas jurídicas objetivas** previas y públicas que deben aplicarse al objeto litigioso para resolverlo. No necesitan alegación ni prueba (*iura novit curia*). Ejemplos: Código Civil, Código Penal, Estatuto de los Trabajadores. **La sentencia siempre se fundamenta en Derecho sustantivo.**

- ❗ No todo el Derecho procesal está en códigos procesales: el Código Civil y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por ejemplo, contienen normas procesales en su seno. Esto es una manifestación más de esa «relativa autonomía».

Característica 5: Instrumentalidad

La **instrumentalidad** es la nota más definitoria del Derecho procesal en su dimensión práctica. El proceso no tiene un fin en sí mismo: es un medio, un instrumento, al servicio de los ciudadanos y de la Jurisdicción para obtener la resolución del conflicto.

El proceso como instrumento

Los Jueces y Magistrados solo pueden resolver los conflictos **a través del proceso**. No existe otro instrumento legalmente establecido para la resolución estatal de controversias.

Provisionalidad del Derecho procesal

El Derecho procesal «cobra interés» durante el itinerario del proceso, pero **no sirve para dar la respuesta sustantiva final** al conflicto. La sentencia —última expresión de la función jurisdiccional— siempre se fundamenta en normas de Derecho material.

Consecuencia para el estudio

El Derecho procesal y el Derecho sustantivo forman una **perfecta simbiosis**: sin Derecho sustantivo, el proceso no tiene contenido; sin Derecho procesal, el Derecho sustantivo carece de cauce para hacerse efectivo ante los Tribunales.

Las fuentes del Derecho procesal

El artículo 1 del Código Civil establece que «las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Esta regla general resulta extrapolable al Derecho procesal, aunque con matices importantes. La conclusión anticipada es que solo la Ley y los principios generales del Derecho son verdaderas fuentes del Derecho procesal.



La Ley: fuente por excelencia

La Ley es la **primera y principal fuente del Derecho procesal**, por las mismas razones que lo es de todo Derecho público: predictibilidad, previsibilidad, fijeza y seguridad jurídica.

El principio de legalidad en la Jurisdicción

Los Jueces y Magistrados están sometidos al más estricto principio de legalidad, tanto en su estructura orgánica como en su función jurisdiccional. El art. 117.1 CE es claro: *«independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley»*. El art. 117.4 CE añade que los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas por la Ley.

El principio de legalidad en el proceso

El art. 117.3 CE establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Tribunales *«determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan»*. Las leyes de enjuiciamiento desarrollan esta exigencia constitucional: *«los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley»* (art. 1 LEC).

La costumbre: ¿fuente del Derecho procesal?

El art. 3 CC establece que la costumbre «*regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada*». En Derecho procesal, su aplicación resulta **extraordinariamente dudosa** y, en la práctica, **la costumbre no es fuente del Derecho procesal**.

Razones que lo impiden

- El Derecho procesal es **público**: no debe quedar sometido a hábitos o costumbres entre las partes, salvo excepciones mínimas.
- Es de **ámbito estatal**: no puede quedar vinculado por usos locales o forenses propios de un determinado Tribunal.
- Su misión es estructurar las fases procesales en **pie de igualdad** para todos los justiciables: las costumbres podrían favorecer a una parte en perjuicio de la otra.

Las referencias a la costumbre en la LEC

La LEC solo alude a la costumbre en dos contextos muy específicos:

- **Prueba de la costumbre** (art. 281.2 LEC): no será necesaria si las partes están conformes y no afecta al orden público.
- **Administración para pago en ejecución** (art. 677 LEC): en defecto de pacto, se atiende a la costumbre del país.

Estas referencias no permiten considerar a la costumbre como fuente del Derecho procesal.

Los principios generales del Derecho procesal

Los principios generales del Derecho procesal son una **relevante fuente del Derecho**. Muchos de ellos han sido positivizados —incorporados a textos legales—, por lo que también quedan subsumidos en el principio de legalidad.

Principios en Leyes procesales

- Principio de justicia rogada
- Principio dispositivo
- Principio acusatorio
- Principio de investigación
- Principio de inmediatez
- Principio de dualidad de partes
- Principio de contradicción
- Principio de proporcionalidad
- Principio de concentración
- Principio de oportunidad

Principios en Leyes sustantivas

- Principio de justicia
- Principio de igualdad
- Principio de publicidad
- Principio de seguridad jurídica
- Principio de buena fe procesal

Han sido los Tribunales quienes, a través de su jurisprudencia, han desarrollado el contenido y las proyecciones de estos principios. No obstante, ello no convierte a la jurisprudencia en fuente del Derecho procesal.

La jurisprudencia: ¿fuente o complemento?

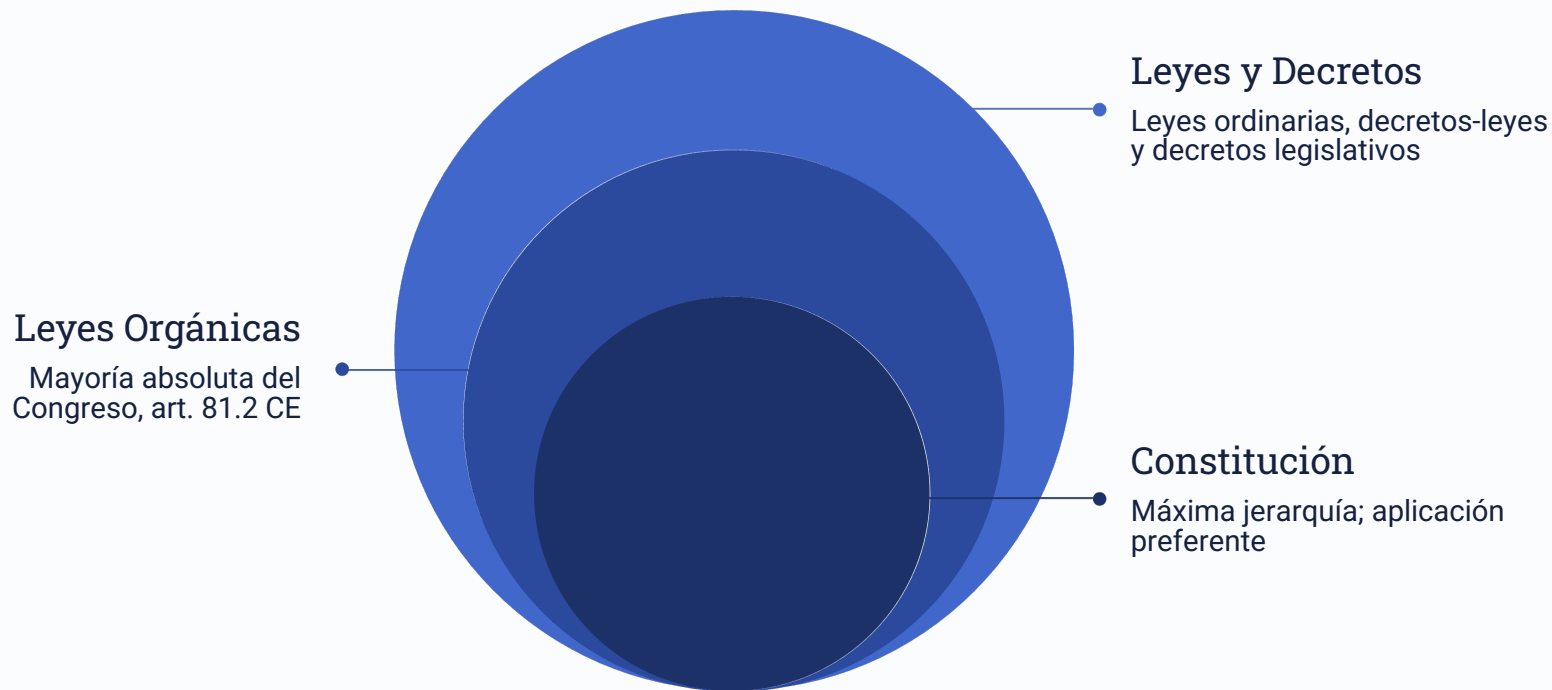
El art. 1.6 CC establece que «la *jurisprudencia* complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». No es fuente del Derecho: es **complemento**.

Requisito para existir jurisprudencia	Explicación
Órgano emisor	Solo el Tribunal Supremo crea jurisprudencia en sentido estricto. Las resoluciones de Audiencias y TSJ son «jurisprudencia menor», muy ilustrativa pero no vinculante y susceptible de contradicción.
Reiteración	Se requieren al menos dos sentencias en similar o idéntico sentido. Una sola sentencia no crea jurisprudencia (STS en recurso de casación).
Actualidad	No puede estar superada, modificada o corregida por una sentencia posterior del TS o por el Tribunal Constitucional.
Contenido relevante	La doctrina jurisprudencial es la contenida en el fallo o parte dispositiva de la sentencia, no en los <i>obiter dicta</i> (razonamientos previos no decisivos).

 Ningún precepto procesal ni sustantivo obliga al Juez a someterse a la jurisprudencia como lo haría con la Ley. La jurisprudencia no es fuente del Derecho procesal. No confundir «complemento del ordenamiento» con «fuente obligatoria».

La regulación del Derecho procesal: jerarquía normativa

Los Jueces tienen el deber inexcusable de resolver los asuntos de que conozcan (art. 1.7 CC). Pero dentro de la sujeción al Derecho objetivo, deben además respetar la **jerarquía normativa**: no todas las normas tienen el mismo rango ni la misma preferencia aplicativa.



El Derecho procesal se encuentra regulado íntegramente en alguno de estos escalones normativos. **No hay espacio para la costumbre ni para la discrecionalidad judicial** en la aplicación de las normas procesales.

Las principales Leyes procesales españolas

Cada orden jurisdiccional tiene su propia legislación procesal. El dominio de este mapa normativo es imprescindible para cualquier operador jurídico.

Orden	Ley principal	Ley complementaria
Civil	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)	Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria
Penal	R.D. de 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)	LO 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor (mayores de 14 y menores de 18)
Contencioso-Adm.	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común
Social/Laboral	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social	—

-  La LEC tiene carácter **supletorio** en todos los órdenes jurisdiccionales (art. 4 LEC): en defecto de disposición en las leyes penales, contencioso-administrativas, laborales o militares, se aplicarán los preceptos de la LEC. Este dato es fundamental y tiene consecuencias prácticas continuas.

Las Leyes orgánicas en materia procesal

Ciertas materias procesales —por afectar a derechos fundamentales o a la estructura del Poder Judicial— requieren el rango de **Ley Orgánica** (mayoría absoluta del Congreso, art. 81.2 CE). Las Leyes de procedimiento de los distintos órdenes jurisdiccionales son, sin embargo, de naturaleza ordinaria.

LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)

Determina la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales, así como el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados. Mandato expreso del art. 122.1 CE.

LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)

Regula la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como los procesos constitucionales (recurso de amparo, recurso de inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad, conflictos competenciales).

LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales

Regula los conflictos jurisdiccionales entre los Juzgados y Tribunales y la Administración Pública, y entre los distintos órdenes jurisdiccionales entre sí.

La eficacia del Derecho procesal en el tiempo

¿Qué ley procesal se aplica cuando el proceso se inicia bajo una ley y, estando pendiente, esa ley cambia? Esta cuestión tiene respuesta en el Derecho positivo, pero requiere distinguir con precisión el «**tiempo del Derecho material**» del «**tiempo del Derecho procesal**».

Publicación en el BOE

La ley se publica. El plazo general de entrada en vigor es de 20 días (art. 2 CC), pero el Legislador puede establecer otro distinto.

Proceso en trámite

Si durante la pendencia del proceso cambia la ley procesal, en principio se aplica la nueva desde su entrada en vigor, sin que pierdan validez los actos realizados bajo la anterior.

1

2

3

4

Entrada en vigor

La ley comienza a aplicarse. Las normas procesales vigentes rigen el proceso desde su inicio, con independencia de cuándo se generó el conflicto de fondo.

Irretroactividad

Las normas procesales no son retroactivas (art. 2 LEC). Si la nueva norma puede perjudicar a las partes, el Juez puede arbitrar soluciones para proteger sus derechos (art. 9.3 CE).

Ejemplo histórico: La LEC 1/2000 fue publicada el 7 de enero de 2000, pero su entrada en vigor se fijó un año después (8 de enero de 2001), precisamente para que los profesionales del Derecho pudieran estudiarla y prepararse para su aplicación.

Tiempo del Derecho material vs. tiempo del Derecho procesal

Esta distinción es esencial y genera errores frecuentes en los estudiantes. La norma procesal aplicable es la vigente **al momento en que el proceso se tramita**, no la que estaba en vigor cuando se generó el conflicto.

Tiempo del Derecho material

Es el momento en que se suscita el conflicto que originará el proceso. Este momento determina la norma sustantiva aplicable al fondo del asunto (Código Civil, Código Penal, etc.), pero **no** la norma procesal.

Tiempo del Derecho procesal

Es el momento en que el proceso se tramita ante los Tribunales. La norma procesal aplicable es la vigente en ese momento. Si durante la pendencia cambia la ley procesal, el proceso continúa por la nueva norma, sin que ello afecte a la validez de los actos realizados bajo la anterior.

- 📄 Regla nemotécnica: el proceso se rige por la norma procesal vigente en el momento de cada acto procesal concreto, no por la vigente cuando nació el conflicto de fondo.

¿Qué puede hacer el Juez cuando cambia la ley procesal?

El art. 9.3 CE garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Si la nueva norma procesal aprobada durante la pendencia del proceso puede causar perjuicio, el Juez dispone de tres soluciones posibles:

Solución A

Continuar aplicando la Ley derogada hasta el término del proceso, en estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad (art. 9.3 CE). Esta opción es la más respetuosa con los derechos de las partes.

Solución B

Continuar aplicando la Ley derogada hasta la conclusión de una fase procesal concreta (ej.: hasta el fin de la instancia), y aplicar la nueva ley para los recursos ulteriores.

Solución C

Aplicar la Ley nueva desde su entrada en vigor si el Juez aprecia que su regulación no comporta restricción de derechos ni perjuicio alguno para ninguna de las partes procesales.

La eficacia del Derecho procesal en el espacio

El Derecho procesal es siempre de **ámbito nacional**. Los procesos celebrados en España se rigen por las normas procesales españolas, independientemente del lugar del territorio nacional donde se celebren o de la nacionalidad de las partes.

→ Fundamento normativo

El art. 3 LEC dispone que los procesos civiles que se sigan en territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas, sin perjuicio de lo establecido en Tratados y Convenios internacionales. El art. 149.1.6.^a CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

→ Excepción: Tratados y Convenios internacionales

El Derecho procesal de ámbito estrictamente nacional cede ante las obligaciones derivadas de Tratados y Convenios internacionales ratificados por España —singularmente los Reglamentos y Directivas de la Unión Europea, con primacía aplicativa— en materias como cooperación judicial internacional, reconocimiento de resoluciones extranjeras o competencia judicial internacional.

→ Consecuencias prácticas

Un proceso iniciado en Madrid se tramita exactamente igual que uno iniciado en Barcelona o Sevilla. Las diferencias de tramitación entre Tribunales del mismo tipo y orden son constitucionalmente inadmisibles. El estudiante profundizará en esta materia en la Lección sobre «Extensión y límites de la Jurisdicción».

Casos Prácticos: Lección 1

A continuación se analizan los seis supuestos de hecho planteados en el manual, siguiendo la metodología de corrección indicada. Para cada caso se identifica: **las partes**, las **cuestiones jurídicas planteadas**, la **norma aplicable** y la **solución razonada**, con cita expresa de los preceptos relevantes.

Caso I

Concepto de Derecho procesal y acceso a la Jurisdicción (art. 24.1 CE)

Caso II

Derecho procesal público/privado; los tres conceptos de Jurisdicción (art. 24 CE)

Caso III

Caracteres del Derecho procesal; *ius puniendi* penal y administrativo (art. 149.1.6.^a CE)

Caso IV

Fuentes del Derecho procesal; la jurisprudencia como complemento (art. 1.6 CC)

Caso V

Regulación; jerarquía normativa; Leyes procesales vigentes (art. 1.1, 2 y 7 CC)

Caso VI

Eficacia temporal y espacial del Derecho procesal (art. 2 LEC; art. 9.3 CE)

Caso I: Acceso a la Jurisdicción y tutela judicial efectiva

El supuesto analiza el derecho de acceso a la Jurisdicción como primera manifestación del art. 24.1 CE. La cuestión central es si este derecho es absoluto o limitado, y en qué términos puede el Legislador introducir restricciones.

● Hechos relevantes

El texto plantea que el derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho de acceso a la Jurisdicción. No es un derecho de libertad ejercitable sin más desde la Constitución, sino un **derecho de configuración legal** (derecho prestacional), condicionado por los cauces procesales existentes y la ordenación legal vigente.

● Solución razonada

a) Concepto de Derecho procesal: Es la rama del ordenamiento jurídico público que estudia la Jurisdicción, la Acción (tutela judicial efectiva y defensa) y el Proceso como instrumento para resolver conflictos entre ciudadanos (tres elementos: Jurisdicción, Acción y Proceso).

b) ¿Es el acceso ilimitado? No. El acceso a la Jurisdicción es un derecho limitado: queda conformado por las normas legales que determinan su alcance. Las restricciones son admisibles siempre que persigan finalidades constitucionalmente legítimas y sean proporcionadas. La vulneración puede producirse tanto por normas obstaculizadoras como por interpretaciones judiciales irrazonables o formalistas.

📄 **Norma aplicable:** [Art. 24.1 CE](#) (derecho de acción / tutela judicial efectiva) y [art. 24.2 CE](#) (derecho de defensa y sus proyecciones).

Proyecciones del art. 24 CE: acción y defensa

Las cuestiones b) a e) del caso I profundizan en las proyecciones concretas de los derechos del art. 24 CE y en la forma de acceder a la Jurisdicción.

Cuestión	Respuesta correcta
b) Proyecciones del derecho de acción y defensa	El art. 24.1 CE otorga el derecho de acción a la parte activa (demandante, denunciante, recurrente). El art. 24.2 CE otorga el derecho de defensa a la parte pasiva. Las proyecciones del art. 24.2 CE incluyen: juez predeterminado, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público sin dilaciones, medios de prueba, no declarar contra sí mismo, presunción de inocencia.
c) Acceso diferenciado por tipo de conflicto	El acceso varía según la naturaleza del conflicto: civil o mercantil → Jurisdicción civil; criminal → Jurisdicción penal; laboral o Seguridad Social → Jurisdicción social; frente a Administración → Jurisdicción contencioso-administrativa.
d) Carácter imperativo y actos de disposición	El Derecho procesal es fundamentalmente imperativo, pero permite actos de disposición de la pretensión: renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción. Existe mayor imperatividad en el proceso penal por delitos públicos.
e) El proceso como instrumento	El instrumento para canalizar la pretensión ante Jueces y Magistrados es el proceso judicial, perfectamente reglado en las distintas leyes de enjuiciamiento.

Caso II: Don A. — Proceso penal y los tres conceptos de Jurisdicción

El supuesto relata el proceso penal seguido contra Don A. por amenazas a su pareja. Condena, apelación ante la Audiencia Provincial, incidente de nulidad y recurso de amparo ante el TC. Las cuestiones abordan la naturaleza pública del conflicto, los tres conceptos de Jurisdicción y el iter procesal seguido.

● Hechos y partes

- **Demandante/recurrente:** Don A.
- **Órganos intervinientes:** Juzgado de lo Penal núm. X de Lugo → Audiencia Provincial de Lugo → Tribunal Constitucional.
- **Conflicto:** Amenazas a pareja → condena por Juzgado de lo Penal → recurso de apelación desestimado → incidente de nulidad desestimado → recurso de amparo declarado inadmisibile por falta de trascendencia constitucional.

● Cuestiones jurídicas

a) Naturaleza del conflicto: El conflicto es de naturaleza **pública**. El delito de amenazas —tipificado en el Código Penal— compromete intereses de toda la sociedad. El proceso es penal y el Derecho procesal es público porque el Poder Judicial (Poder público) interviene para resolverlo.

b) Los tres conceptos de Jurisdicción: (i) Poder Judicial (tercer poder del Estado, fiscaliza al resto); (ii) Potestad jurisdiccional (exclusiva de Jueces y Magistrados: «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado»); (iii) Función jurisdiccional (ejercida en exclusiva a través del proceso judicial).

Caso II: El iter procesal de Don A. — hechos, derechos y cauces

c) ¿El acceso a la Jurisdicción es espontáneo?

No. El acceso a la Jurisdicción está perfectamente **reglado** en las leyes de enjuiciamiento. En este caso, al ser un proceso penal, la vía es la LECrim: la acción penal puede ejercitarse mediante denuncia o querella, o iniciarse de oficio. Una vez iniciado el proceso, las partes deben ajustarse a los cauces procesales legalmente establecidos: recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, incidente de nulidad de actuaciones, y recurso de amparo ante el TC como último remedio constitucional.

d) Derechos fundamentales comprometidos en el caso

Los derechos del art. 24 CE concretamente en juego en el caso de Don A. son:

- **Derecho a un proceso con todas las garantías** (art. 24.2 CE): alegó vulneración del derecho a la igualdad de armas por no remitirse todas las pruebas a la Audiencia.
- **Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes** (art. 24.2 CE): parte de su prueba de defensa no fue incorporada al rollo de apelación.
- **Derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE): el recurso de amparo fue declarado inadmisibile por falta de trascendencia constitucional.

Caso III: *Ius puniendi*, orden penal y orden administrativo sancionador

El supuesto plantea la dualidad del *ius puniendi* estatal: Derecho penal (Jueces y Magistrados) y Derecho administrativo sancionador (Administración Pública). La cuestión central es si los conflictos procesales son exclusivamente públicos o privados, y qué Jurisdicción tiene preferencia en caso de conflicto.

Elemento	Orden Penal	Orden Adm. Sancionador
Titular del <i>ius puniendi</i>	Jueces y Magistrados (Poder Judicial)	Administración Pública
Sanciones que puede imponer	Incluye privación de libertad	No puede implicar privación de libertad (art. 25.3 CE)
Control judicial	Recurso penal	Revisión contencioso-administrativa
Conflicto entre ambos	Preferencia del orden jurisdiccional penal sobre el administrativo sancionador	

Respuesta a las cuestiones: Los conflictos que resuelve el Poder Judicial pueden ser **tanto públicos como privados**. El Derecho procesal es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6.ª CE), sin delegación autonómica. Las normas procesales son fundamentalmente imperativas, si bien los justiciables tienen ciertos márgenes de disponibilidad (actos de disposición de la pretensión).

Caso IV: La jurisprudencia no fundamenta un recurso de casación

El supuesto reproduce una resolución judicial en la que se desestima de plano un motivo de casación fundado en jurisprudencia —concretamente, en una sola sentencia— por no tener esta la condición de norma ni de fuente del Derecho. Es una aplicación práctica directa del art. 1.6 CC.

● Respuesta correcta por cuestiones

a) Principio de legalidad y estructura del Poder Judicial: El art. 117.1 CE somete a Jueces y Magistrados al «imperio de la Ley». El art. 117.3 CE establece que la competencia y el procedimiento deben estar determinados por Ley. La LOPJ regula la estructura orgánica.

b) La costumbre NO es fuente del Derecho procesal, por las razones ya expuestas: carácter público, ámbito estatal e imperatividad de las normas procesales.

● Cuestiones c), d) y e)

c) Cinco principios generales del Derecho procesal: principio de legalidad, principio dispositivo, principio acusatorio, principio de contradicción y principio de inmediatez.

d) La jurisprudencia NO es fuente del Derecho procesal: Es complemento del ordenamiento (art. 1.6 CC). Ningún precepto procesal obliga al Juez a someterse a la jurisprudencia.

e) Jurisprudencia a efectos del art. 1.6 CC: Doctrina reiterada del TS (mínimo dos sentencias en idéntico sentido), actual, no revertida, contenida en el fallo (no en obiter dicta). Una sola sentencia no crea jurisprudencia.

Caso V: Regulación y jerarquía normativa procesal

El supuesto introduce el concepto de «jurisprudencia menor» en el contexto del recurso de suplicación (Jurisdicción Social). El Tribunal concluye que la jurisprudencia de los TSJ no puede fundamentar un recurso de suplicación por la vía del art. 193.c) LRJS: solo la jurisprudencia del Tribunal Supremo cumple los requisitos del art. 1.6 CC.

Cuestión	Respuesta
a) Primera fuente y preferencia	La primera fuente del Derecho procesal es la Ley . En caso de conflicto normativo, se aplica la norma de mayor rango jerárquico: la CE sobre todo. No existe libertad de elección entre fuentes del mismo nivel: el juez debe observar la jerarquía normativa.
b) Deber de respetar la jerarquía	Los Jueces tienen el deber inexcusable de resolver los asuntos (art. 1.7 CC) y están obligados a respetar el criterio de jerarquía normativa. No tienen libertad de elección dentro de su sometimiento al «Imperio de la Ley».
c) Orden jerárquico (de mayor a menor rango)	(1) Constitución Española; (2) Leyes Orgánicas; (3) Leyes Ordinarias; (4) Decretos-Leyes; (5) Decretos Legislativos; (6) Principios Generales del Derecho; (7) Costumbre [no fuente del D. procesal].
d) Leyes procesales civiles y penales	Civil: LEC 1/2000 y Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Penal: LECrim (1882) y LO 5/2000 (responsabilidad penal del menor).
e) Leyes procesales adm. y laborales	Contencioso-administrativo: Ley 29/1998 y Ley 39/2015 (procedimiento administrativo común). Laboral/social: Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.

Caso VI: Eficacia temporal y espacial del Derecho procesal

El supuesto aborda el principio de irretroactividad (art. 9.3 CE y art. 2 CC) en el ámbito procesal y sus consecuencias cuando una ley procesal nueva entra en vigor durante la pendencia de un proceso.

a) ¿Por qué se establece un plazo superior a 20 días en muchas Leyes procesales?

Razón práctica y de seguridad jurídica: las leyes procesales son normas técnicas y complejas que afectan a todos los operadores del Derecho (abogados, procuradores, Jueces, Magistrados). Un plazo de vacatio legis ampliado permite a los profesionales y ciudadanos conocer, estudiar y prepararse para su aplicación, evitando indefensión. Ejemplo: la LEC 1/2000 tuvo un año de vacatio (publicación: 7 enero 2000; entrada en vigor: 8 enero 2001).

c) Tiempo del Derecho material vs. tiempo del Derecho procesal

El conflicto ha de resolverse por la **norma procesal vigente al tiempo de su tramitación judicial**, no por la vigente cuando se suscitó el conflicto de fondo. Las normas procesales no son retroactivas (art. 2 LEC). Si durante la pendencia cambia la ley procesal, el proceso prosigue por la nueva norma sin perder validez los actos realizados bajo la anterior.

d) y e) Irretroactividad y ámbito estatal

Si la nueva norma procesal puede perjudicar a las partes, el Juez puede aplicar alguna de las tres soluciones ya expuestas (mantener la ley derogada, aplicar la nueva desde una fase concreta, o aplicar la nueva desde su vigencia si no causa perjuicio). El ámbito estatal del Derecho procesal (art. 149.1.6.^a CE) garantiza la igualdad de todos los justiciables ante el mismo procedimiento, con independencia del territorio.



Errores frecuentes en la Lección 1

A continuación se recogen los errores conceptuales más habituales en los estudiantes al estudiar esta primera lección. Identificarlos es tan importante como conocer la teoría correcta.

Errores frecuentes: análisis y corrección

✗ Error 1: Confundir «complemento del ordenamiento» con «fuente del Derecho»

Error: Afirmar que la jurisprudencia es fuente del Derecho procesal.

Por qué es incorrecto: El art. 1.6 CC configura expresamente a la jurisprudencia del TS como «complemento» del ordenamiento, no como fuente. Ningún precepto obliga al Juez a seguirla como si fuera Ley. Una sola sentencia del TS nunca crea jurisprudencia (se requieren al menos dos en idéntico sentido).

✗ Error 2: Creer que el Derecho procesal es totalmente dispositivo

Error: Pensar que las partes pueden diseñar libremente el procedimiento aplicable a su litigio. **Por qué es incorrecto:** El Derecho procesal es *fundamentalmente* imperativo (*ius cogens*). Los actos de disposición de la pretensión son excepciones tasadas (renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción), no la regla general.

✗ Error 3: Confundir el tiempo del Derecho material con el tiempo del Derecho procesal

Error: Creer que la norma procesal aplicable es la vigente cuando se generó el conflicto de fondo. **Por qué es incorrecto:** El proceso se rige por la norma procesal vigente en el momento de su tramitación (art. 2 LEC). El tiempo del Derecho material determina la norma sustantiva aplicable al fondo, no la procesal.

✗ Error 4: Pensar que las CCAA pueden tener su propio Derecho procesal

Error: Creer que las Comunidades Autónomas pueden legislar en materia procesal con base en sus Estatutos de Autonomía. **Por qué es incorrecto:** El art. 149.1.6.^a CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. No cabe delegación ni variación autonómica de los procedimientos judiciales.

Más errores frecuentes

✗ Error 5: Confundir el derecho de acción con el derecho de defensa

Error: Atribuir el derecho de defensa del art. 24.2 CE tanto a demandante como a demandado. **Por qué es incorrecto:** El derecho de **acción** (tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE) corresponde a la parte activa del proceso (demandante, querellante, recurrente). El derecho de **defensa** (art. 24.2 CE) corresponde a la parte pasiva (demandado, querellado, recurrido). Ambos derechos son fundamentales, pero titularizan de forma diferente.

✗ Error 6: Creer que la costumbre puede ser fuente del Derecho procesal en defecto de Ley

Error: Aplicar directamente el art. 3 CC al Derecho procesal. **Por qué es incorrecto:** El Derecho procesal tiene carácter público, de ámbito estatal e imperativo. La costumbre no puede operar como fuente en un ámbito donde las normas no admiten variación territorial ni privada. Los hábitos forenses no equivalen a costumbre jurídicamente vinculante.

✗ Error 7: Creer que la LEC solo regula procesos civiles

Error: Desconocer el carácter supletorio de la LEC. **Por qué es incorrecto:** El art. 4 LEC establece que la LEC es de aplicación supletoria en todos los órdenes jurisdiccionales (penal, contencioso-administrativo, social y militar). Es la norma procesal de cierre de todo el sistema.

Ideas clave de la Lección 1

A modo de cierre, recogemos los conceptos fundamentales que el estudiante debe dominar al término de esta primera lección.

Concepto

El Derecho procesal es la rama del D. público que estudia la **Jurisdicción**, la **Acción** (tutela judicial efectiva, art. 24.1 CE; defensa, art. 24.2 CE) y el **Proceso** como instrumento de resolución de conflictos.

Fuentes

Fuentes reales: **Ley** (principal) y **principios generales del D. procesal**. La costumbre **no** es fuente. La jurisprudencia del TS es **complemento** del ordenamiento, no fuente (art. 1.6 CC).

Eficacia temporal

La norma procesal vigente al tiempo de la tramitación rige el proceso. **Irretroactividad** (art. 2 LEC; art. 9.3 CE). Tiempo del D. material ≠ tiempo del D. procesal.

Caracteres

Dimensión pública · Ámbito estatal (art. 149.1.6.^a CE) · Naturaleza fundamentalmente imperativa · Relativa autonomía frente al D. sustantivo · Instrumentalidad del proceso.

Regulación

Jerarquía: CE → Leyes Orgánicas → Leyes Ordinarias → D.-Leyes → D.-Legislativos. La **LEC es supletoria** en todos los órdenes (art. 4 LEC).

Eficacia espacial

El Derecho procesal es de ámbito nacional. Los procesos celebrados en España se rigen por normas procesales españolas (art. 3 LEC), salvo Tratados y Convenios internacionales.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —